

12. El Gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concorra por su parte á llenar los objetos de esta ley.

13. Nombrados que sean los nuevos Párrocos, les proporcionará el Supremo Gobierno gratuitamente su transporte por mar con sus familias, y además, para su viaje por tierra podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.

14. El Gobierno costeará el transporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su Colegio ó Convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la Independencia.

15. El Supremo Gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondo piadoso de misiones de Californias.—*Manuel R. Veramendi*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. M. Troncoso*, Senador Presidente.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Agosto de 1833.—*Valentin Gómez Farias*.—Al Secretario del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 17 de Agosto de 1833.—Por ausencia del Exmo. Sr. Secretario del Despacho.—*Joaquin de Iturbide*.

Número 82.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1833

del Gobierno de Tamaulipas, promoviendo la colonizacion de aquel Estado.

Ocupado el honorable Congreso de hacer progresar la poblacion, ha encargado á su Comision le presente sus pensamientos sobre tan interesante objeto. En vano se repetirán las providencias que para esto se dictaron, porque se ha visto ya que no producen efecto alguno, y es necesario buscar otros medios. La Comision presenta el proyecto que ha meditado, y que cree que en las circunstancias es el único capaz de dar los buenos resultados que se desea.

El mundo es patria comun, y los hombres van de una á otra de las naciones, en busca de su bienestar. Miéntras ha habido mezquindad en la admision de extranjeros, la poblacion no ha adelantado, y si se espera que se aumente por sí sola, reproduciéndose los del país, es un aumento lento y tardío, y en un poco de tiempo podrá perderse lo que en mucho creció, como ha sucedido en la enfermedad última que plagó el Estado. Es preciso que se extingan las preocupaciones, y que seamos filantrópicos. Un Gobierno liberal respeta y acoge á todos los hombres, y no los distingue sino por sus virtudes, sus talentos, y sus servicios. Es justo que las honras, las dignidades y los empleos, se obtengan por los ciudadanos del país, pero es tambien conforme al derecho de la naturaleza, y al instituto de las sociedades humanas, que en cualquiera halle acogida y proteccion el hombre de bien. Los extranjeros, llevándose con su trabajo y su industria nuestro dinero, enriquecen otras naciones. ¿Cuánto mejor será que, adelantando su fortuna en el Estado, en él la disfruten, la hagan circular, y la consuman?

El amor patrio y el espíritu nacional se hermanan bien con los

pensamientos filantrópicos, porque ninguno de aquellos hace al ciudadano ensimismarse, y querer vivir aisladamente; pero por un efecto de la exaltacion algunos están prevenidos contra los extraños, creyendo, equivocadamente, que hacen un servicio á la patria. Este error funesto ha embarazado los adelantos, que podríamos haber hecho, y nos habrán ridiculizado por él las naciones cultas. El que verdaderamente ama su país le procura ventajas, por todos los medios que no sean contrarios al bien nacional, y la admision de extranjeros no puede contarse por un mal que se oponga á los intereses públicos. Buscamos con ansia las frivolidades de otros países, gastamos sus manufacturas; con ellas amueblamos las casas, y hacemos ostentacion de parecer de otro suelo á los ojos de nuestros paisanos. Queremos, y á toda costa adquirimos, lo que otras naciones importan por nuestros puertos, y aun nos desentendemos de la industria interior, y todo por contentar la vanidad y el lujo; ¿y repugnamos los artistas, que estando en nuestro suelo nos venderian más barato, y harian las bagatelas más á nuestro placer? Queremos que las otras naciones se enriquezcan á nuestra costa ántes que consentir hombres industriosos que nos enseñen las artes, ó nos hagan perfeccionarlas. Deseamos y procuramos adquirir lo que nos contenta; pero alejamos los medios de tenerlo en nuestro suelo. Y (lo que es peor) queremos estar aislados, y aumentar los brazos sin consentir los extraños. Despreocupémonos: el Estado no se poblará bastante, sino abriendo las puertas á las naciones, y la experiencia de sesenta lustros debe habernos desengañado.

Por cualquiera parte que se dirija una mirada se registran inmensos terrenos sin cultivo, y que con su feracidad convidan á poblarlos. Pasarán los años, y esas tierras desiertas no darán sino malezas por falta de brazos. Desgraciadamente lo ménos bueno está ocupado, y el terreno mejor está desierto. Muchos miles de hombres podrán hacer su fortuna y aumentar la verdadera riqueza pública, y únicamente falta que se remuevan los estorbos. El Congreso, sin tocar las rentas públicas, puede crear cau-

dales haciendo propietarios territoriales, que con su industria y su trabajo eleven al Estado á un grado alto de prosperidad; y hacer desaparecer ideas mezquinas, basta para hacer al Estado grande y opulento. Nuestros vecinos de Norte-América presentan un ejemplo de cuánto valen esas franquicias; y Coahuila y Texas no habrian adelantado tanto en su frontera del Norte, si no hubiesen tomado el mismo medio.

Pero hay otra razon poderosa para llamar á que se colonice, y es la necesidad de asegurar la frontera de las incursiones de los indígenas salvajes, lo que jamas se conseguirá sino poblando los vastos desiertos que hay del Rio Bravo al de las Nueces. Este fin era por sí solo un motivo bastante para activar la colonizacion; porque ya se ha visto que tal cual está la frontera está mal asegurada, y aquellos moradores experimentan los efectos desastrosos de invasiones que cuando les da gana hacen las tribus salvajes. Puestas algunas poblaciones cerca del Rio de las Nueces, y en otros puntos que hay á propósito, se cubrirá la línea, y los colonos, que fueran otros tantos soldados para defender sus hogares, impidieran la entrada, y aquella porcion de terreno producirá frutos, que muy ventajosamente recompensarán los trabajos y fatigas de los pobladores. Por tales consideraciones da principio la Comision al proyecto, franqueando acogida á los hombres todos de cualquiera nacion que sean.

Mas no bastando aquella franquicia, es necesario otorgar otras, que haciendo al sistemado Gobierno liberal, atraiga pobladores que se radiquen en nuestro suelo. Los hombres vestidos de amor propio aman sus opiniones cuanto y quizá más que los hijos que engendran, y forzosamente se resienten toda vez que no se les deje para pensar aquella libertad que les dió la naturaleza. Como son distintas las configuraciones de los rostros, son tambien diversos los conceptos que de las cosas forman los hombres, y sólo por el convencimiento que se funda en la razon, puede hacerse variar de las ideas que una vez llegaron á concebir. El espíritu del hombre está fuera de los tiros de los otros, no lo puede

obligar la violencia, y con una independencia absoluta piensa, compara, discurre y juzga. El hombre es libre para pensar, y no hay autoridad, ni sobrehumana, que lo fuerce á tener ideas que no concibe, ni opiniones que no forma. ¿Y por qué se ha de obligar al hombre á que siga una opinion contraria á lo que su conciencia le aconseja, ó su discurso le inspira? Ningun hombre, ninguna autoridad puede obligar al individuo á que piense de una manera determinada, pues sobre ser un acto tiránico y despótico, fuera un absurdo inasequible. Debe dejarse á los hombres que piensen con entera libertad, y la conviccion es el medio único de hacerlos que varien.

Pero es necesario poner ciertos límites á la facultad de opinar; límites que dicta la recta razon y exige el bien de lo asociacion. Piense cada cual como quiera, mas no turbe con su opinion emitida el órden público, porque entónces, ya no es libertad, sino desenfreno. La sociedad no puede obligar á que piensen todos como la mayoría de ellos; mas puede hacer que la opinion de esa mayoría se acate y se obedezca. Importa poco que algunos estén mal hallados con el sistema federal, si obedecen sus leyes, y ojalá que esos hombres que no gustan del sistema, ó porque no lo entienden, ó porque no viene á sus ideas, lo atacaran con argumentos y razones, que la Comision asegura que fueran combatidos con tanto tino y eficacia, que, si no son obstinados, se prosternarian, y bendecirian á los autores del sistema federal, deplorando sus errores y el engaño que padecieron. En el proyecto se ha expresado que se tiene libertad para opinar; y en seguida se ha asentado la cortapisa conveniente, [para que esa facultad no se convierta en licencia, combinando así la seguridad del Estado con el derecho del individuo.

Siendo el fin de toda nacion hacer la felicidad posible de sus individuos, y poner á cada uno á cubierto de los ataques de los otros, se garantizan las personas y las propiedades; porque ¿cómo será feliz el que á cada paso teme ser invadido, ni cómo vivirá tranquilo el que no esté seguro de ser respetado en su persona y

sus propiedades? Era tambien preciso dejar libertad para que los extranjeros hicieran compras de terrenos, pues la prohibicion en esta materia, á más de ser una coartacion del derecho de dominio, es perjudicial, porque prohíbe que los que vienen puedan radicarse, como no pudiendo adquirir terrenos en propiedad, no tienen un fondo productivo de que sustentarse. Si los extranjeros se llevan nuestros dineros, ó viviendo aquí los tienen, ¿qué inconveniente podrá seguirse de que el valor de su capital consista en tierras? Los que aquí se avecindan, deben ya tenerse como del país, sujetos á las leyes y cargas que los nativos de él, y no hay razon para que sufriendo las cargas, no puedan adquirir con que sobrellevarlas.

La Comision prevé que su proyecto tendrá, como sucede en todo, sus antagonistas y opositores; y acaso se le censurará por las innovaciones que presenta: pero pasó ya el tiempo tenebroso, y la filosofía ha difundido su luz, y ella enseña á ver con indiferencia las censuras infundadas.

Llegará un dia en que se haga justicia, y se confiese que el proyecto que ahora ve la luz, debia haber salido al público mucho ántes, y quizá los que lo murmuren serán los primeros que se apresuren á coger los frutos que promete y depara.

El Congreso de Tamaulipas va de un golpe á franquear las puertas á la ilustracion y á la riqueza, y con medidas que la filosofía aconseja, y la sana razon aprueba, hará la felicidad del Estado, porque será grande, rico y opulento. No está engreida la Comision con que acierta en lo que propone; pero asegura que es lo mejor que le pareció, despues de reflexiones detenidas. Si sus pensamientos hallan acogida entre los sensatos, sus trabajos serán con fruto. Concluye la Comision proponiendo á la deliberacion del honorable Congreso el siguiente proyecto de ley.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.—Circular.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado decreta por ley general lo que sigue:

Número 42.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente:

Art. 1. El Estado admite en su territorio á los extranjeros de todas las naciones, á excepcion de los súbditos de la que estuviere en guerra con la de México. Ninguno será molestado, ni aun reconvenido por sus opiniones políticas y religiosas, con tal que no turbe el orden público.

Art. 2. Los extranjeros y los naturales de los demás Estados, podrán hacer en éste empresas de colonizacion, ser colonos de las nuevas poblaciones, ó avecindarse en las ya existentes, y en cualquiera caso, disfrutarán *gratis* los terrenos que adelante se designan. Las empresas de colonizar pueden tambien formarlas los vecinos del Estado.

Art. 3. Las propiedades de los terrenos que se les asignen, y las más que adquieran por compra, importacion ú otro modo legal, quedan garantizadas por esta ley.

Art. 4. Los colonizadores, por el término de cinco años, contados desde el dia que se establezca la nueva poblacion, están exentos de pagar toda clase de contribuciones, ménos las municipales.

Art. 5. Para las empresas de colonizacion, desde el Rio Bravo hácia el Sur, son necesarias cien familias, y cincuenta en los terrenos que median entre aquel rio y el de las Nueces.

Art. 6. Los empresarios, en uno y otro caso, obtendrán tres solares, seis sitios de agostadero y seis labores. Si la aumentan con otro número igual de familias, se duplicará la concesion del te-

rreno de agostadero y labranza, y á esta proporcion se arreglará el Gobierno para las concesiones, pero nunca pasará la concesion á cada empresario de treinta sitios y otras tantas labores.

Art. 7. Los empresarios de colonizacion harán sus solicitudes al Gobierno por sí, ó por otro con poder bastante, fijando por escrito sus pretensiones y condiciones, y los contratos que así se celebren, los garantiza esta ley.

Art. 8. El Gobierno cuidará de que las nuevas poblaciones se sitúen lo más inmediato posible; que su planta sea en el mejor paraje, con toda la comodidad y ornato; que los linderos de ellas y de las propiedades particulares sean fijos, y que el agrimensor y comisionado que nombre para la medicion y posesiones, se expensen por el Estado.

Art. 9. Todo mexicano ó extranjero que quiera avecindarse en alguno de los pueblos del Estado, se presentará verbalmente al Alcalde respectivo, manifestando su intencion, y sin más requisito que este, y el de jurar cumplir las leyes del país, se tendrá por vecino, se inscribirá su nombre en un libro titulado *Registro*, anotando su edad, estado, patria, religion y oficio, dando cuenta en seguida al jefe del departamento, y éste al Gobierno.

Art. 10. El Gobierno mandará que se le dé un solar, y una labor ó un sitio de agostadero, segun á lo que quiera dedicarse en los terrenos baldíos que hubiere.

Art. 11. A los cabezas de familias que se radiquen en algun pueblo del Estado, se dará un solar á cada uno, y si se dedicaren á la ería de ganados, un sitio de agostadero, y una labor; y cinco labores á los que sólo se dediquen á la labranza. Las familias que perdieren sus padres en la traslacion, tendrán el mismo derecho que si éstos vivieran.

Art. 12. A los dos años de continua radicacion del inscrito, se le tendrá por ciudadano para optar empleos municipales, sin necesidad de carta para ello.

Art. 13. Para la medicion de terrenos, se usará una vara de tres piés geométricos. La labor constará de un cuadro que tenga

mil varas por cada lado, y el sitio de otro cuadro con cinco mil varas tambien por cada extremo. Los solares y ejidos de cada nueva poblacion se arreglarán por el Gobierno.

Art. 14. Son terrenos denunciabiles para colonizar: todos los baldíos del Estado; los pertenecientes á comunidades religiosas ó temporalidades, y los de las haciendas nombradas del Sauto y ex-condado de Sierra-Gorda.

Art. 15. Se exceptúan del artículo anterior los terrenos que los poseedores ocupen por sí mismos con sus bienes, sin entenderse los que tengan en arrendamientos, pues éstos son denunciabiles, y los arrendatarios tendrán preferencia en ellos para aquellos objetos.

Art. 16. El Gobierno no admitirá ninguna oposicion por parte de los dueños de estos terrenos; y si en el término que señale, no comparece el hombre bueno que deban nombrar para la indemnizacion, hará que se nombre por el Concejo, y que la cantidad se deposite en la Tesorería del Estado, para cuando se reclame.

Art. 17. Los vecinos del Estado que intenten empresas de colonizar conforme al art. 5º, tendrán *gratis* los terrenos que para tal objeto se señalan en esta ley.

Art. 18. Los denuncios que se hagan al Gobierno de terrenos para criaderos, serán admitidos: 1º Si no es el que denuncia dueño de grandes posesiones. 2º Si á juicio del Gobierno se califica la necesidad del terreno, y se obliga el denunciante á ocupar cada sitio por lo menos con un ciento de cabezas de ganado vacuno ó caballar, en el preciso término de cuatro meses contados desde la fecha en que se le expida el título; pero aun en estos casos, no podrá conceder el Gobierno más de seis sitios á un solo individuo.

Art. 19. Hasta pasados diez años de estar en posesion, no pueden enajenarse los terrenos que se conceden por esta ley, y nunca podrán pasar á manos muertas.

Art. 20. El Gobierno dará toda la publicidad necesaria á esta ley, y reglamentará su ejecucion.

Art. 21. Se derogan las leyes de 15 de Diciembre de 1826, y 24 de Agosto de 1831 en todo lo que se oponga á esta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*Casimiro Guillen*, D. P.—*José Ignacio de Saldaña*, D. S.—*Juan Bautista de la Garza*, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, 17 de Noviembre de 1833.—*Francisco Vital Fernández*.—*Gabriel Arcos*, Oficial mayor.

Número 83.

DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1833

derogando el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, y facultando la inversion de las cantidades necesarias para la colonizacion.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

Art. 2º Se autoriza al Gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonizacion de los Territorios de la Federacion y demás puntos baldíos en que tenga facultad de hacerlo.

Art. 3º Igualmente se le autoriza para que con respecto á los terrenos colonizables, pueda tomar cuantas medidas crea conducentes á la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieren.

Art. 4º La derogacion de que habla el art. 1º de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicacion.

Art. 5º En la autorizacion concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el Ejecutivo útil y conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, Diputado Presidente.—*Mariano de Borja*, Presidente del Senado.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Carlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 21 de 1833.—*García*.

Número 84.

DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1833

facultando al Ejecutivo para que provea á la colonizacion de la Alta y Baja California y á la secularizacion de aquellas Misiones.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al Gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las Misiones en la Alta y Baja California, pudiendo al efecto

usar de la manera más conveniente de las fincas de obras pias de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la Comision y familias que se hallan en esta Capital con destino á ellos.—*Lorenzo de Zavala*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Mariano de Borja*, Presidente de la Cámara de Senadores.—*Manuel Castro*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Carlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1833.—*García*.

Número 85.

DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1834

sobre colonizacion de Coahuila y Texas.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la República de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra República, cruzados todos los rios navegables colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el orden de la produccion y feraces á lo sumo,